

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-125/2018 Y ST-JRC-130/2018 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** JESÚS ANTONIO MORA GONZÁLEZ

Toluca, Estado de México; a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las cinco horas del día de la fecha, notifico a Arturo Rojas López, representante del partido político MORENA, en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, ante el Instituto Electoral de Michoacán, actor en el juicio ST-JRC-125/2018; y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González

Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL POBER
JUDICIAL DE LA FFISERACIÓN
SALÁ REGIONA TOLUÇA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-125/2018 Y ST-JRC-130/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ANTONIO MORA GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR.

**COLABORÓ:** DAVID ULISES VELASCO ORTIZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves ST-JRC-125/2018 y ST-JRC-130/2018, promovidos por los representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con



la clave TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018 acumulados.

## **RESULTANDOS**

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos actores refieren en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del procesó electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, con lo cual se dio inicio al proceso electoral en la citada entidad federativa.
- 2. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Tuxpan, Michoacán.
- 3. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo municipal respectivo, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:



## ST-JRC-125/2018 y ST-JRC-130/2018 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	4887	Cuatro mil ochocientos ochenta y siete
<b>G</b> BD	555	Quinientos cincuenta y cinco
p morena	2779	Dos mil setecientos setenta y nueve
VERDE	3815	Tres mil ochocientos quince
alianza	50	Cincuenta
JØSEP ZALEZ	1010	Mil diez
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno
VOTOS NULOS	486	Cuatrocientos ochenta y seis
TOTAL	13583	Trece mil quinientos ochenta y tres

En dicho cómputo se declaró la validez de la elección y se



expidió la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente".

- 4. Presentación de los juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el siete y nueve de julio de dos mil dieciocho, el Partido Político Morena y Verde Ecologista de México a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, promovieron juicios de inconformidad, los cuales fueron remitidos al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, mismos que fueron sustanciados por el citado tribunal, bajo las claves de expedientes TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018, respectivamente.
- 5. Resolución del juicio de inconformidad. El uno de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la resolución dentro de los juicios de inconformidad referidos en el numeral que antecede, en la cual determinó lo siguiente:

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-014/2018 al TEEM-JIN-003/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. En consecuencia, glósese al primero de ellos, copia certificada de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Tuxpan, Michoacán, y en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Verde Ecologista de México, actor en el TEEM-JIN-



014/2018, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope en gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

II. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia referida anteriormente, el siete de agosto del presente año, los representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicios de revisión constitucional electoral.

III. Recepción de los expedientes. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los oficios números TEEM-SGA-2395/2018 y TEEM-SGA-2407/2018, signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante los cuales se remitieron las constancias que integran los expedientes de los juicios anotados al rubro.

IV. Trámite y sustanciación. Mediante proveídos de ocho de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral bajo los números ST-JRC-125/2018 y ST-JRC-130/2018, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tales determinaciones fueron cumplimentadas, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano



jurisdiccional federal mediante oficios TEPJF-ST-SGA-3482/18 y TEPJF-ST-SGA-3490/18.

V. Radicación y requerimiento. El diez de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes a su ponencia y en el expediente número ST-JRC-130/2018, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral diversa documentación para la debida integración y resolución de los presentes juicios revisión constitucional electoral.

VI. Tercero interesado. El once de agosto del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los oficios números TEEM-SGA-2426/2018 y TEEM-SGA-2437/2018, signados por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante los cuales remitió las razones de retiro correspondientes e informó a este órgano colegiado, que durante la publicitación de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que nos ocupan, compareció como tercero interesado a los juicios Jesús Antonio Mora González en su carácter de candidato electo del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, postulado por la Coalición "Por Michoacán al Frente"

VII. Admisión y cumplimiento de requerimiento. Mediante proveidos de trece de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el numeral V dentro del expediente ST-JRC-130/2018; asimismo, admitió a trámite las demandas que dieron origen a los presentes juicios de revisión constitucional



electoral

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, 6, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México, por medio de los cuales impugnan, la resolución emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad con los números de expedientes TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018



acumulados; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Regional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, pues en ambos casos se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver los juicios de inconformidad identificados con los números de expedientes TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018 acumulados, además, la pretensión de los actores se encuentra dirigida a que se revoque la sentencia impugnada y se decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tuxpan, en la citada entidad federativa.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera pronta y completa los medios de impugnación precisados al rubro, así como para evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos que están íntimamente vinculados y que ameritan una resolución en conjunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-130/2018 al diverso ST-JRC-125/2018 por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En los juicios de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen.

- 1. Forma. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovieron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas constan el nombre y firma de los representantes propietarios de los partidos políticos actores; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto de los partidos políticos actores les ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven, se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos actores el tres de agosto de dos mil



dieciocho, respectivamente, por lo que el referido plazo transcurrió del cuatro al siete de agosto del año en curso; y si las demandas fueron presentadas el siete de agosto del año que transcurre, resulta evidente que dichos juicios fueron promovidos oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quienes los promueven son el Partido Político Morena y Verde Ecologista de México, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para instar los juicios de mérito.

Por cuanto hace a la personería de Arturo Rojas López y Genaro Santiago Vila como representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, está acreditada en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva electoral, toda vez que fueron quienes con esa propia representación, promovieron los juicios de inconformidad locales; además, dicha personería fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y



firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

**5.** Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, toda vez que en los escritos de demanda los partidos políticos actores se duelen de la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vulneración al principio de legalidad, al señalar que no se valoraron los elementos de prueba ofrecidos en el juicio de origen, aunado a que la autoridad responsable resolvió de manera deficiente y contradictoria al acumular los juicios de inconformidad promovidos ante la instancia local, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

6. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes



obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, los actores cuestionan la sentencia emiţida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el uno de agosto de dos mil dieciocho, en los juicios de inconformidad con los números de expedientes TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018 acumulados, mediante la cual determinó, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tuxpan, Michoacán, y en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".

Ahora bien, de la revisión que realiza esta Sala Regional a los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación, se advierte que la pretensión inmediata de los actores consiste en la revocación de la resolución anteriormente señalada, mientras que su pretensión mediata consiste en que se anule la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, entre otras causas, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato Jesús Antonio Mora González, circunstancias que evidencian el carácter.



determinante.

De ahí que, en el caso concreto, se colma el requisito consistente en que la violación reclamada sea determinante para el resultado final de la elección, que exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002<sup>1</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

7. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la toma de posesión de los cargos en los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el próximo uno de septiembre de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, razón por la que hay tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



CUARTO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Jesús Antonio Mora González en su carácter de candidato electo del Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, postulado por la Coalición "Por Michoacán al Frente", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- a. Forma. En los escritos que se analizan, en ambos, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado cumplen con este requisito, puesto que se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, ya que dicho plazo comprendió en el expediente ST-JRC-125/2018 de las veintiún horas con treinta minutos del siete de agosto a las veintiún horas con treinta minutos del diez de agosto del año en curso; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con catorce minutos del diez de agosto del año en curso, es evidente que fue presentado oportunamente.

Asimismo, en el diverso expediente ST-JRC-130/2018, el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de tercero interesado comprendió de las nueve horas con cero minutos del ocho de agosto a las nueve horas con cero minutos del once de agosto del año en curso; por tanto, si el



escrito de comparecencia se presentó a las diez horas con diez minutos del diez de agosto del año en curso, resulta oportuna su presentación.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Jesús Antonio Mora González como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tener un interés opuesto con el de los actores, pues pretende hacer valer diversas argumentaciones relacionadas a demostrar que los actores no acreditan con razonamientos lógicos jurídicos que evidencien irregularidad en la elección, y como consecuencia, es su interés que se confirme el cómputo municipal, la declaración de validez, y la constancia de mayoría que lo avala como Presidente Municipal electo en el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, expedida por el Comité Municipal Electoral del referido ayuntamiento.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d) de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que Jesús Antonio Mora González, es quien acudió al juicio de inconformidad local y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería.

QUINTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes identificados con los números TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018



acumulados, mediante la cual determinó, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Tuxpan, en la citada entidad federativa, y en consecuencia, las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, toda vez que no constituye una obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que los partidos actores invocan en el texto de sus demandas las partes atinentes de la resolución impugnada que, según manifiestan, les causan agravio, por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>2</sup> cuyo rubro es el siguiente: RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los partidos actores, en virtud de que la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por los partidos promoventes son los siguientes:

Síntesis de agravios.

## Partido MORENA ST-JRC-125/2018.

1. El partido actor aduce, que en toda la jornada electoral no hubo autoridad alguna que regulara la elección, ya que el comité electoral de Tuxpan, no dio garantías para la equidad,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



al servir sólo como órgano informativo sin voz ni representación, al encontrarse su presidente y secretario bajo el temor y zozobra del candidato del Partido de la Revolución Democrática y de la policía de Michoacán.

- 2. Refiere la parte actora, que no se garantizó la equidad en la contienda en espacios públicos, ya que el entonces candidato Jesús Antonio Mora González bloqueó al partido MORENA la plaza municipal para eventos políticos y cierre de campaña.
- 3. Asimismo señala que, los principales operadores del candidato Jesús Antonio Mora González fueron servidores públicos, quienes con los programas públicos como "colibrí" y programas de apoyo a adultos mayores, acudían a las comunidades con vehículos oficiales, dinero y despensas a condicionar y atemorizar a la ciudadanía para que votaran a favor del candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente".

De igual forma, manifiesta la parte actora que, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a la altura de la colonia La Catarina en Tuxpan, a un lado de la gasolinera fueron sorprendidos personal del ayuntamiento, siendo el Director de Obras Públicas en compañía de tres personas más a bordo de una camioneta con sobres amarillos con dinero y despensas comprando votos; siendo ello reportado a la policía, quienes llegaron al lugar haciendo creer que realizaban un inventario, pero en realidad sólo resguardaban a dichos servidores, no dejando certificar al Secretario del Comité Municipal, por lo que se presentó denuncia al 911 y 089, así como ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.



- 4. Por otro lado, el partido actor refiere que el primero de julio de dos mil dieciocho hubo acarreo de gente por parte de funcionarios públicos del DIF y oficialía del ayuntamiento, lo cual se denunció ante el Ministerio Público, siendo la policía de Michoacán la que se encargó de escoltar a los mencionados funcionarios, pues se les pidió apoyo para revisar a una persona que llevaba credenciales y listas de personas que debía llevar a votar, y los oficiales fueron omisos en dicha petición.
- 5. Además, señala el partido actor que el primero de julio del año en curso, aproximadamente a las quince horas, en la tenencia de Turundeo, se solicitó el apoyo del Instituto Electoral de Michoacán para que certificara y verificara una ambulancia del ayuntamiento de Tuxpan que estaba estacionada en una clínica, misma que era conducida por policías y que por el dicho de una ciudadana estaban comprando votos, pues en su interior tenían dinero y despensas, obstruyendo a la autoridad para certificar sobre ello.
- 6. Refiere el partido promovente que, el juicio de inconformidad no fue sustanciado debidamente, ya que no obran en el juicio los informes sobre los hechos de la policía de Michoacán, de la Fiscalía Especializada para la Átención de Delitos Electorales, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, 911 y 089.



- 7. Manifiesta que, la resolución impugnada le causa agravio ya que no se valoraron los elementos de prueba que ofreció, y por su parte, la autoridad responsable únicamente concedió valor probatorio de indicio.
- 8. Finalmente, aduce el partido actor que indebidamente el magistrado instructor acumuló al medio de impugnación que interpuso, un juicio de inconformidad del Partido Verde Ecologista de México, siendo que no son los mismos hechos ni la misma causal de nulidad de elección, ya que la señalada en su escrito de demanda es por falta de equidad del Instituto Electoral de Michoacán y prepotencia de la policía de la citada entidad federativa, por lo que refiere que, los magistrados al emitir la resolución impugnada a todas luces se ve que fueron temerosos de la autoridad estatal, resolviendo de manera deficiente y contradictoria al acumularse los diversos recursos de inconformidad, dejando al accionante en total estado de indefensión, violentando con ello su derecho a oponerse sobre la acumulación.

## Partido Verde Ecologista de México ST-JRC-130/2018.

9. Manifiesta el partido actor, que no se observaron los principios de debida motivación y fundamentación en la resolución impugnada así como el de equidad e imparcialidad, ya que el tribunal responsable se mostró tímido y distraído al analizar de forma incorrecta la parcialidad e inequidad con la que se condujo la autoridad administrativa electoral durante todo el desarrollo del proceso electoral, además de que en la resolución controvertida se aprecian diversas inconsistencias



donde el órgano jurisdiccional local trata de justificar la omisión por parte del órgano electoral municipal.

Esto es así, ya que la parte actora refiere que las pruebas que aportó son suficientes para acreditar que la autoridad administrativa electoral no atendió las solicitudes de certificación que le eran solicitadas o en el mejor de los casos eran incompletas, presentándose una sumisión total del consejo electoral municipal al gobierno del ayuntamiento en turno.

10. Aduce el partido actor, que el tribunal responsable vulneró los principios de congruencia, equidad e imparcialidad, ya que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral no fueron casos singulares, sino fueron violaciones generalizadas por parte de los trabajadores del ayuntamiento, del candidato a presidente municipal y todos los entes relacionados con la utilización de los dineros públicos, aparato de gobierno y funcionarios electorales, ya sea para coaccionar el voto, utilización de recursos públicos y todas las conductas antijurídicas para conseguir el fin deseado.

Por lo que, refiere que el tribunal responsable no fue exhaustivo, y al parecer está empeñado en defender el triunfo de la planilla ganadora que en procurar impartir justicia, ya que la mala apreciación de la autoridad responsable en cuanto al estudio de los agravios derivó de una conclusión errónea, ya que si los motivos de disenso se hubieran estudiado de forma conexa, se hubieran acreditado los elementos de las conductas irregulares con las pruebas que le fueron allegadas.



las cuales son aptas y suficientes para acreditar la conducta generalizada durante toda la campaña electoral, sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable no fue exhaustivo al no adminicular las pruebas aportadas, y por tanto, no le dio el valor que merecen a los medios probatorios, ya que únicamente les dio valor de indicios.

11. Finalmente, manifiesta el partido actor que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad, al no estudiar el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán por parte del candidato Jesús Antonio Mora González postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", quien al haber realizado gastos de campaña mayores al monto del tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, lesionó de manera sustancial el principio de equidad en la contienda electoral.

De este modo, aduce la parte actora que las consideraciones que el tribunal local tomó en cuenta para no pronunciarse sobre los argumentos relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña, no son suficientes, ya que el dictamen consolidado y la resolución recaída al informe de los ingresos, monto y destino de los gastos de campaña, no constituyen el único medio de prueba para acreditarlos, ello porque se puede obtener el reporte de los informes en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo reporte que se aportó en el juicio de inconformidad local, junto con diversas actas de certificaciones consistentes en fe de hechos



por parte del Secretario del Consejo Municipal de Tuxpan, pruebas técnicas y documentales, con las que se acreditan que los gastos de campaña del candidato Jesús Antonio Mora González fueron dolosamente superiores en casi quinientos por ciento al tope determinado en el monto de \$247,533.18 pesos, pues existen gastos específicos que son sujetos de ser gastos de campaña, violentándose con ello el principio de equidad.

De lo anterior, se aprecia en esencia que la pretensión inmediata de los partidos actores, es que esta Sala Regional revoque la resolución reclamada, y por su parte, la pretensión mediata es que se declare la nulidad de la elección impugnada se determine celebrar elección extraordinaria en el ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán de Ocampo.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada en la parte controvertida fue emitida o no, con apego a derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la



suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era



aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en diverso orden al señalado por los actores, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, con el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Agravios 1, 2, 3, 4 y 5 Partido MORENA ST-JRC-125/2018.

Resultan **inoperantes** los motivos de agravio esgrimidos por el partido político MORENA, identificados con los numerales 1,



2, 3, 4 y 5 de la síntesis de agravios por ser reiterativos, esto es asi, ya que las alegaciones que hace valer en el presente juicio de revisión constitucional electoral en relación a dichos motivos de disenso son las mismas que señaló en el juicio de inconformidad de conocimiento del Tribunal responsable, tal y como se evidencia en el cuadro comparativo siguiente:

### ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD VERTIDO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"PRIMERO. Se impugna la elección a presidente municipal, por lo que también se reclama la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, ya que toda la jornada electoral, no hubo autoridad alguna que regulara la elección, en el municipio de Tuxpan, Michoacán, ya que el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN SU COMITÉ MUNICIPAL, nunca dio las garantías, para que la elección municipal, fuera legal, equitativa y que salvaguardara los derechos de los candidatos ni de la ciudadanía, porque nunca fue visto como una órgano electoral, como autoridad para garantizar que la elección a presidente municipal, se llevara por los cauces legales, ya que este órgano solo era un órgano informativo, sin voz ni representación, tanto su presidenta y secretario, nunca realizaron su trabajo, ya que nunca actuaron como tales, siempre estuvieron bajo el temor y sosobra del candidato del PRD JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ Y DE LA POLICIA MICHOACAN Α SH CARGO, **ESTOS** PERSONAJES GOBERNARON DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL, SIN LIMITE ALGUNO ASI MISMO ESTOS, OPERABAN CON RECURSOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO TUXPAN. MICHOACÁN, CONDICIONABAN LOS **PROGRAMAS** PÚBLICOS, y EL IEM LE SOLAPABA AL CANDIDATO **JESUS** ANTONIO MORA GONZALEZ, **ACTOS ANTICIPADOS** DE CAMPAÑA, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL FUNCIONES, ASI MISMO NO GARANTIZO **EQUIDAD EN ESPACIOS** PUBLICOS, YA QUE MORA GONZALEZ BLOQUEO AL PARTIDO MORENA, LA PLAZA MUNICIPAL PARA EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA aseveraciones acreditare dentro de la narración de los siguientes hechos.

### ALEGACIONES EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EN ESTUDIO REITERADOS EN EL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

"...<u>EL</u> INSTITUTO **ELECTORAL** DE MICHOACÁN EN SU COMITÉ MUNICIPAL. NUNCA GARANTIZO UNA **ELECCIÓN** EQUITATIVA, PORQUE DICHO LIMPIA, ORGANO FUE REBASADO, NUNCA ACTUO COMO AUTORIDAD ELECTORAL, SIEMPRE ESTUBO ORDENANDO COMO SE LLEVARIA **CABO** LA ELECCION PRESIDENCIA MUNICIPAL, CANDIDATO DEL PARTIDO DEL PRD JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, **POLICÍA** MICHOACÁN, COMO SU PRINCIPAL OPERADOR, Se impugna la elección a presidente municipal, por lo que también se reclama la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, ya que toda la jornada electoral, no hubo autoridad alguna que regulara la elección, en el municipio de tuxpan, michoacán, ya que el INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN SU COMITÉ MUNICIPAL, nunca dio las garantías, para que la elección municipal, fuera legal, equitativa y que salvaguardara los derechos de los candidatos ni de la ciudadanía, porque nunca fue visto como una órgano electoral, como autoridad para garantizar que la elección a presidente municipal, se llevara por los cauces legales, ya que este órgano solo era un órgano informativo, sin voz ni representación, tanto su presidenta y secretario, nunca realizaron su trabajo, ya que nunca actuaron como tales, siempre estuvieron bajo el temor y sosobra del candidato del PRD JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ Y DE LA POLICIA MICHOACAN A SU CARGO, ESTOS PERSONAJES GOBERNARON DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL, SIN LIMITE ALGUNO ASI MISMO ESTOS, OPERABAN CON RECURSOS PUBLICOS DEL AYUNTAMIENTO TUXPAN, MICHOACÁN, CONDICIONABAN LOS **PROGRAMAS** PÚBLICOS, y EL IEM LE SOLAPABA AL



SEGUNDO. Así mismo los principales operadores del candidato del PRD, JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, lo fueron servidores públicos, que con dinero del ayuntamiento, acudían a las comunidades, con vehículos oficiales y con dinero, despensas, a condicionar y atemorizar a la ciudadanía, para que votaran por JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, ENTRE ELLOS ESTAN POLICIA MICHOACAN, ATRAVES DE SUS DIRECTOR Y SUB DIRECTOR, ASI COMO JOSE SIERRA DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, FILEMON GARCIA RAMIREZ, RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO.

TERCERO.- Con fecha 29 de junio del año 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, en Tuxpán, Michoacán a la altura de la colonia la Catarina, a un lado de la gasolinera, fueron sorprendidos, personal ayuntamiento de Tuxpán, Michoacán, precisamente JOSE SIERRA, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, en compañía de tres personas más, a bordo de una camioneta color arena, con sobres amarillos con dinero y despensas, esto fue reportado ARMANDO ARTEAGA SOTO, a Michoacán, quienes llegaron a lugar y revisaron el vehículo, y le hicieron creer que estaban realizando un inventario, de lo que encontraron, sobres con dinero y despensas, pero estos solo resguardaban a estos servidores públicos ya que al llegar el suscrito al lugar de los hechos, no nos permitieron el acceso, así mismo se solicitó al iem interviniera para que certificara de los sobres con dinero y despensas, pero policía Michoacán, no dejo certificar, y dejaron ir a los servidores públicos y ocultando, toda evidencia. Lo anterior se corrobora con la certificación levantada por Israel Reyes Sagrero, secretario del comité municipal del IEM en Tuxpan Michoacán, quien confirma lo anterior (anexo), EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO Y EN CONTRA DE JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, EN LA COMPRA DE VOTOS, SIENDO INDIGNANTE QUE EL MUNICIPIO DE TUXPAN MICHOACAN, UNO SE GARANTIZARA SEGURIDAD PARA LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS, Y POLICIA MICHOACAN FUERAN LOS PRINCIPALES OPERADORES PARA COMPRAR VOTOS Y PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE JESUS ANTONIO MORA GONZÁLEZ, ESTO LO ACREDITO Y DOCUMENTO CON DENUNCIA TELEFONICA AL 911 Y 089, EL DIA DE LOS HECHOS Y DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FEPADE LA CUAL ME ASIGNO UN NUMERO DE FOLIO 1800008623-C41596, EN FEPANET, hechos que solo quedaron como antecedentes ya que ni gobierno estatal ni federal, intervinieron para garantizar la seguridad y legalidad de la elección, ya que con fecha

CANDIDATO **JESUS ANTONIO** MORA GONZALEZ, **ACTOS ANTICIPADOS** DE CAMPAÑA, SIENDO PRESIDENTE MUNICIPAL FUNCIONES, ASI MISMO NO GARANTIZO **EQUIDAD** EN **ESPACIOS** PUBLICOS, YA QUE MORA GONZALEZ BLOQUEO AL PARTIDO MORENA, LA PLAZA MUNICIPAL PARA EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPAÑA.

SEGUNDO. Así mismo los principales operadores del candidato del PRD, JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, lo fueron servidores públicos, que con dinero del ayuntamiento, acudían a las comunidades, con vehículos oficiales y con dinero, despensas, a condicionar y atemorizar a la ciudadanía, para que votaran por JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, ENTRE ELLOS ESTAN POLICIA MICHOACAN, ATRAVES DE SUS DIRECTOR Y **SUB** DIRECTOR, ASI COMO JOSE DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, FILEMON GARCIA RAMIREZ, RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO.

TERCERO.- Con fecha 29 de junio del año 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, en Tuxpán, Michoacán a la altura de la colonia la Catarina, a un lado de la gasolinera, fueron sorprendidos, personal ayuntamiento Tuxpán, de Michoacán. precisamente JOSE SIERRA, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, en compañía de tres personas más, a bordo de una camioneta color arena, con sobres amarillos con dinero y despensas, esto fue reportado ARMANDO ARTEAGA SOTO, a policía Michoacán, quienes llegaron a lugar y revisaron el vehículo, y le hicieron creer que estaban realizando un inventario, de lo que encontraron, sobres con dinero y despensas, pero estos solo resguardaban a estos servidores públicos ya que al llegar el suscrito al lugar de los hechos, no nos permitieron el acceso, así mismo se solicitó al iem interviniera para que certificara de los sobres con dinero y despensas, pero policía Michoacán, no dejo certificar, y dejaron ir a los servidores públicos y ocultando, toda evidencia EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO Y EN CONTRA DE **JESUS** ANTONIO **MORA** GONZALEZ, EN LA COMPRA DE VOTOS, SIENDO INDIGNANTE QUE EL MUNICIPIO DE TUXPAN MICHOACAN, UNO GARANTIZARA SEGURIDAD PARA LOS CIUDADANOS Y CANDIDATOS, Y POLICIA MICHOACAN FUERAN LOS PRINCIPALES OPERADORES PARA COMPRAR VOTOS Y PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE JESUS ANTONIO MORA GONZÁLEZ, **ESTO LO** ACREDITO Y DOCUMENTO CON LA DENUNCIA TELEFONICA AL 911 Y 089, EL DIA DE LOS HECHOS Y DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA FEPADE LA CUAL ME ASIGNO UN NUMERO DE FOLIO 1800008623-C41596, EN FEPANET, hechos que

### ST-JRC-125/2018 y ST-JRC-130/2018 ACUMULADOS



30 de junio del año 2018, se hizo una solicitud por los candidatos, morena, pri, independiente y verde, para que se nos garantizara nuestra integridad y de la ciudadanía, (ANEXO), en contra de POLICIA MICHOACAN Y JESUS MORA GONZALEZ, ANTE EL IEM, pero también esto quedo en solo una petición, que nunca fue atendida, acreditando lo anterior con un (FOTOS ANEXOS) y un video (ANEXO), en el cual se solicita seguridad al IEM, pero como siempre solo sirvió de como informante al IEM, porque nunca hizo nada al respecto.

CUARTO.- Robusteciendo esta inconformidad con los hechos sucedidos y documentados, EL DIA 1 DE JULIO DEL AÑO 2018, en el acarreo de gente, por parte de funcionarios públicos del Dif y oficialía del ayuntamiento, **GUMERSINDO** HINOJOSA VILLEGAS, CLEMENTINA GARCIA MENDOZA, EN LA COLONIA EL MARIEL EN TUXPAN MICHOACAN, hechos denunciados ante ministerio público, ya que POLICIA MICHOACAN, SE ENCARGABA DE ESCOLTAR A DICHOS FUNCIONARIOS, YA QUE SE LE PIDIO APOYO PARA UNA REVISION A CLEMENTINA POR LLEVAR CREDENCIALES Y LISTAS PERSONAS QUE DEBIA LLEVAR A VOTAR A SOLEDAD, PERO LOS ELEMENTOS POLICIALES, SE RETIRARON SIN HACER NADA FUERON OMISOS EN LA PETICION Y SE RETIRARON DEL LUGAR, ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA DENUNCIA Y PLACAS FOTOGRAFICAS Y VIDEOS LOS CUALES SE EXHIBEN A LA PRESENTE.

QUINTO.- ASI MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2018, EN LA TENENCIA DE TURUNDEO, PERTENECIENTE A MUNICIPIO DE TUXPAN MICHOACAN, SE SOLICITO APOYO AL IEM, PARA QUE CERTIFICARA Y REVISARA QUE UNA AMBULANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE **TUXPAN MICHOACAN** ESTACIONADA EN TURUNDEO A UN LADO DE **ESTABA** CLINICA, LA CUAL CONDUCIA ELEMENTOS DE POLICIA MICHOACAN, Y POR DICHO DE LA CIUDADANIA QUE ESTABAN COMPRANDO **VOTOS** QUE **AMBULANCIA** TRAIA EN SU INTERIOR DINERO Y DESPENSAS, LLEGANDO HASTA EL LUGAR DE LOS HECHÓS EL SUSCRITO, PERO LOS ELEMENTOS DE POLICIA MICHOACAN, NO PERMITIERON AL SECRETARIO DEL IEM REVISARA LA UNIDAD AMBULANCIA, POR TRATARSE DE VEHICULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO **POR** PARTE DEL DIRECTOR **SUB** DIRECTOR, MANIFESTANDO QUE SE OPONIAN A QUE SE

solo quedaron como antecedentes ya que ni gobierno estatal ni federal, intervinieron para garantizar la seguridad y legalidad de la elección, ya que con fecha 30 de junio del año 2018, se hizo una solicitud por los candidatos, morena, pri, independiente y verde, para que se nos garantizara nuestra integridad y de la ciudadanía, en contra de POLICIA MICHOACAN Y JESUS MORA GONZALEZ, ANTE EL IEM, pero también esto quedo en solo una petición, que nunca fue atendida, acreditando lo anterior con un video, en el cual se solicita seguridad al IEM, pero como siempre solo sirvió de como informante al IEM, porque nunca hizo nada al respecto.

CUARTO.- Robusteciendo esta inconformidad con los hechos sucedidos y documentados, EL DIA 1 DE JULIO DEL AÑO 2018, en el acarreo de gente, por parte de funcionarios públicos del Dif y oficialía del ayuntamiento, **GUMERSINDO** HINOJOSA VILLEGAS, CLEMENTINA GARCIA MENDOZA, EN LA COLONIA EL MARIEL EN TUXPAN MICHOACAN, hechos denunciados ante ministerio público, ya que POLICIA MICHOACAN, SE ENCARGABA DE ESCOLTAR A DICHOS FUNCIONARIOS, YA QUE SE LE PIDIO APOYO PARA UNA REVISION A CLEMENTINA POR LLEVAR CREDENCIALES Y LISTAS DE PERSONAS QUE DEBIA LLEVAR A VOTAR A SOLEDAD, PERO LOS ELEMENTOS POLICIALES, SE RETIRARON SIN HACER NADA FUERON OMISOS EN LA PETICION Y SE RETIRARON DEL LUGAR, ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA DENUNCIA Y PLACAS FOTOGRAFICAS Y VIDEOS LOS CUALES SE EXHIBEN A LA PRESENTE.

QUINTO.- ASI MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS DEL 1 DE JULIO DEL AÑO 2018, EN LA TENENCIA DE TURUNDEO, PERTENECIENTE A MUNICIPIO DE TUXPAN MICHOACAN, SE SOLICITO APOYO AL IEM, PARA QUE CERTIFICARA Y REVISARA QUE UNA AMBULANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN **MICHOACAN ESTABA** ESTACIONADA EN TURUNDEO A UN LADO DE LA CLINICA, LA CUAL CONDUCIA ELEMENTOS DE POLICIA MICHOACAN, Y POR DICHO DE LA CIUDADANIA QUE ESTABAN COMPRANDO VOTOS Y QUE AMBULANCIA TRAIA EN SU INTERIOR DINERO Y DESPENSAS, LLEGANDO HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS EL SUSCRITO, PERO LOS ELEMENTOS DE POLICIA MICHOACAN, NO PERMITIERON AL SECRETARIO DEL IEM REVISARA LA UNIDAD AMBULANCIA, POR TRATARSE DE VEHICULO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO POR Y **PARTE** DEL **DIRECTOR** V **SUB** DIRECTOR, MANIFESTANDO QUE SE OPONIAN A QUE SE REVISARA PORQUE COMO SE REVISARIA A LA AUTORIDAD POR SIMPLES CIUDADANOS



REVISARA PORQUE COMO SE REVISARIA A LA AUTORIDAD POR SIMPLES CIUDADANOS Y EL QUE TRATARA DE RECISAR AL AMBULANCIA SE LO LLEVARIAN DETENIDO, ABUSO DE AUTORIDAD Y OCULTANDO LA COMPRA DE VOTOS DEL PRD, DE JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, OBSTRUYENDO A LA AUTORIDAD DEL IEM, REALIZARA SU TRABAJO DE REVISION Y CERTIFICACION, PASANDO POR ALTO QUE EL SECRETARIO DEL IEM TIENE FE PUBLICA Y QUE DEBIAN APOYAR AL PERSONAL DEL IEM A REALIZAR SU TRABAJO Y NO OCULTAR LAS EVIDENCIA DE COMPRO DE VOTOS DEL PARTIDO PRD, SIENDO INCONGRUENTE QUE POLICIAS TRIPULEN UNA AMBULANCIA EN PLENA ELECCION Y QUE LA CIUDADANIA LA DETENGA PIDIENDO SU REVISION Y DE MANERA ALTANERA, PREPOTENTE AMENAZANTE SE NIEGUEN A QUE LA REVISION, LO ANTERIOR SE SUSTENTA CON LA DENUNCIA, PLACAS FOTOGRAFICAS Y VIDEOS.

Y EL QUE TRATARA DE RECISAR AL AMBULANCIA SE LO LLEVARIAN DETENIDO, ABUSO DE AUTORIDAD Y OCULTANDO LA COMPRA DE VOTOS DEL PRD, DE JESUS ANTONIO MORA GONZALEZ, OBSTRUYENDO A LA AUTORIDAD DEL IEM, REALIZARA SU TRABAJO DE REVISION Y CERTIFICACION, PASANDO POR ALTO QUE EL SECRETARIO DEL IEM TIENE FE PUBLICA Y QUE DEBIAN APOYAR AL PERSONAL DEL IEM À REALIZAR SU TRABAJO Y NO OCULTAR LAS EVIDENCIA DE COMPRO DE VOTOS DEL PARTIDO PRD, SIENDO INCONGRUENTE QUE POLICIAS TRIPULEN UNA AMBULANCIA EN PLENA ELECCION Y QUE LA CIUDADANIA LA DETENGA PIDIENDO SU REVISION Y DE ALTANERA, PREPOTENTE MANERA AMENAZANTE SE NIEGUEN A QUE LA REVISION, LO ANTERIOR SE SUSTENTA CON LA DENUNCIA, PLACAS FOTOGRAFICAS Y VIDEOS."

Tal y como se adelantó, los argumentos transcritos en el cuadro anterior en la primera columna, fueron materia de análisis en la resolución del juicio de inconformidad, ante el Tribunal electoral local, los cuales se encaminaron a demostrar diversas irregularidades; no obstante ello, en la segunda columna se aprecia que en el presente juicio de revisión constitucional dichas alegaciones relacionadas con los agravios en estudio fueron nuevamente vertidas ante este órgano jurisdiccional federal, de ahí que está imposibilitado para entrar al estudio de agravios que son reiterativos desde el mencionado juicio, al cual recayó la sentencia ahora combatida.

En consecuencia, si las alegaciones de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran encaminadas a demostrar, cómo es que la sentencia que ahora se combate incurre en violaciones; sino por el contrario son una reiteración de los hechos valer ante la autoridad responsable, ello los torna



inoperantes, puesto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad de la decisión impugnada, toda vez que no están en relación directa e inmediata con las consideraciones que sirven de sustento a la resolución reclamada.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis XXVI/97, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo 1, páginas 901 y 902, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas, es que los agravios en estudio resultan **inoperantes**.

Agravios 6, 7, 9 y 10. Partido MORENA ST-JRC-125/2018 y



# Partido Verde Ecologista de México ST-JRC-130/2018.

Resultan **inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por los partidos políticos actores, identificados con los numerales 6, 7, 9 y 10 de la síntesis de agravios, en atención a lo siguiente.

En la especie se pone de manifiesto que los agravios mencionados por los actores, resultan inoperantes, pues se limitan a realizar meras afirmaciones sin fundamento, tal y como se verá a continuación.

El partido político **MORENA** refiere que, el juicio de inconformidad no fue sustanciado debidamente, ya que no obran en el juicio los informes sobre los hechos de la policía de Michoacán, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, 911 y 089.

Asimismo, manifiesta que la resolución impugnada le causa agravio ya que no se valoraron los elementos de prueba que ofreció, y por su parte, la autoridad responsable únicamente concedió valor probatorio de indicio.

Sin embargo, lo inoperante de los motivos de disenso, radica en que, si bien refiere la parte actora que no obran en el juicio de inconformidad los referidos informes, lo cierto es que no refiere hechos concretos y particularizados en relación con dichos agravios, sino se limitó a expresar manifestaciones genéricas en torno a supuestas irregularidades.



Esto es, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa la resolución impugnada, es decir, lo alegado por el promovente en relación a que no se encuentran en el expediente dichos informes, se trata de manifestaciones genéricas en las que no se precisan las razones por las cuáles considera que con ello el juicio de inconformidad no fue sustanciado debidamente, al no señalar porqué con los informes el Tribunal local hubiera resuelto de manera diferente a como lo hizo, además no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar para tratar de evidenciar las irregularidades que pretende; por lo que se trata de simples afirmaciones sin sustento alguno.

Asimismo, si bien alega el actor que no se valoraron los elementos de prueba que ofreció, y por su parte, la autoridad responsable únicamente concedió valor probatorio de indicio, lo cierto es que no señala a qué pruebas se refiere en concreto no fueron valoradas, o bien si lo fueron, a cuáles se refiere y por qué se les debía dar otro valor probatorio, sino únicamente hace valer meras afirmaciones subjetivas y genéricas, sin fundamento alguno.

Por su parte el partido Verde Ecologista de México, manifiesta que no se observaron los principios de debida motivación y fundamentación en la resolución impugnada así como el de equidad e imparcialidad, ya que el tribunal responsable se mostró tímido y distraído al analizar de forma incorrecta la parcialidad e inequidad con la que se condujo la



autoridad administrativa electoral durante todo el desarrollo del proceso electoral, además de que en la resolución controvertida se aprecian diversas inconsistencias donde el órgano jurisdiccional local trata de justificar la omisión por parte del órgano electoral municipal.

Refiere que las pruebas que aportó son suficientes para acreditar que la autoridad administrativa electoral no atendió las solicitudes de certificación que le eran solicitadas o en el mejor de los casos eran incompletas, presentándose una sumisión total del consejo electoral municipal al gobierno del ayuntamiento en turno.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en estudio esgrimido por el partido Verde Ecologista de México es inoperante por los siguientes motivos.

No basta que la parte actora se limite a señalar de manera genérica que dicha autoridad violentó las garantías de fundamentación y motivación de la ejecutoria que por esta vía se controvierte así como la equidad e imparcialidad, toda vez que los argumentos vertidos por el partido actor en estima de este órgano jurisdiccional resultan insuficientes para motivar el análisis de los razonamientos establecidos por la autoridad responsable, pues no es suficiente con que se alegue que se violentaron dichas garantías, al mostrarse el tribunal local tímido y distraído al tratar de justificar inconsistencias y omisiones en el actuar de la autoridad administrativa electoral; sin que se cuestionen en forma clara y precisa las consideraciones del tribunal responsable.



Además, si bien alega la parte actora que las pruebas que aportó son suficientes para acreditar que la autoridad administrativa electoral no atendió las solicitudes de certificación que le eran solicitadas o fueron incompletas y por ello refiere que el consejo electoral municipal presentaba una sumisión total al gobierno del ayuntamiento; lo cierto es, que no señala a qué pruebas se refiere en concreto fueron aportadas y no fueron debidamente valoradas, y por qué se les debía dar otro valor probatorio, sino únicamente hace valer meras afirmaciones subjetivas y genéricas, sin fundamento alguno.

Asimismo, el partido Verde Ecologista de México refiere que, el tribunal responsable vulneró los principios de congruencia, equidad e imparcialidad, ya que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral no fueron casos singulares, sino fueron violaciones generalizadas por parte de los trabajadores del ayuntamiento, del candidato a presidente municipal y todos los entes relacionados con la utilización de los dineros públicos, aparato de gobierno y funcionarios electorales, ya sea para coaccionar el voto, utilización de recursos públicos y todas las conductas antijurídicas para conseguir el fin deseado.

Por lo que, señala que el tribunal responsable no fue exhaustivo, y al parecer está empeñado en defender el triunfo de la planilla ganadora que en procurar impartir justicia, ya que la mala apreciación de la autoridad responsable en cuanto al estudio de los agravios derivó de una conclusión errónea, ya



que si los motivos de disenso se hubieran estudiado de forma conexa, se hubieran acreditado los elementos de las conductas irregulares con las pruebas que le fueron allegadas, las cuales son aptas y suficientes para acreditar la conducta generalizada durante toda la campaña electoral, sin embargo, el órgano jurisdiccional responsable no fue exhaustivo al no adminicular las pruebas aportadas, y por tanto, no le dio el valor que merecen a los medios probatorios, ya que únicamente les dio valor de indicios.

Ahora bien, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tiene que resolver el fondo del conflicto, atendiendo todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS



# AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.4

Esta Sala Regional advierte, que las alegaciones de la parte actora referidas con antelación resultan inoperantes, toda vez que, de manera general impugna la determinación de la responsable, al señalar que las irregularidades acontecidas durante el proceso electoral no fueron casos singulares, sino fueron violaciones generalizadas, sin precisar las razones concretas por las cuales considera que el tribunal local no fue exhaustivo y vulneró los principios de congruencia, equidad e imparcialidad, es decir, el partido promovente no expresa hechos ni agravios concretos al respecto, lo que impide a este órgano jurisdiccional analizar el motivo de disenso en estudio, dado que no detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las inconsistencias que, según su apreciación fueron cometidas durante el proceso electoral en cuestión.

Esto es así, ya que sus alegaciones son meras afirmaciones sin sustento o fundamento alguno, sin exponer razonadamente de forma concreta y específica a qué pruebas se refiere, y por qué estima que no fueron debidamente valoradas por la autoridad responsable, así como el motivo por el cual considera que el tribunal local en cuanto al estudio de los agravios llegó a una conclusión errónea, lo que deja a esta Sala Regional impedida para analizar el agravio en estudio; de ahí lo inoperante del agravio.

<sup>4</sup> Consultables en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 346 a 347 y 536 a 537.



Por tales motivos, es que resultan **inoperantes** los motivos de agravio en estudio esgrimidos por los partidos actores, al constituir manifestaciones genéricas e imprecisas, sin fundamento alguno.

## Agravio 8. Partido MORENA ST-JRC-125/2018.

Resulta **infundado** el motivo de disenso esgrimido por el partido político MORENA, identificado con el numeral 8 de la síntesis de agravios, en atención a lo siguiente.

Aduce el partido actor que indebidamente el magistrado instructor acumuló al medio de impugnación local que interpuso, el diverso juicio de inconformidad promovido por el Partido Verde Ecologista de México, siendo que no son los mismos hechos ni la misma causal de nulidad de elección, ya que la señalada en su escrito de demanda es por falta de equidad del Instituto Electoral de Michoacán y prepotencia de la policía de la citada entidad federativa, por lo que refiere que, los magistrados al emitir la resolución impugnada a todas luces se ve que fueron temerosos de la autoridad estatal, resolviendo de manera deficiente y contradictoria acumularse los diversos recursos de inconformidad, dejando al accionante en total estado de indefensión, violentando con ello su derecho a oponerse sobre la acumulación.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional estima inexacta las afirmaciones de la parte actora, asi como que se le haya dejado en estado de indefensión, en virtud de que el análisis conjunto que realizó el tribunal responsable de los juicios de



inconformidad, es una facultad potestativa que tiene como órgano jurisdiccional a efecto de maximizar los principios de economía y concentración procesal así como evitar sentencias contradictorias entre sí.

Al respecto, los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refieren que procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Por su parte, el artículo 66, fracción XI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como atribución de los magistrados electorales el poder someter a la consideración del pleno, cuando sea procedente, la facultad de acumular las impugnaciones.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución, esto podrá



decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Dichos preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

En la especie, fue correcto que el tribunal responsable acumulara los medios de impugnación hasta antes de dictarse el cierre de instrucción, máxime que es una facultad potestativa con la que cuenta, y si bien en los medios de impugnación como lo refiere el partido actor no son los mismos hechos ni las mismas causales de nulidad de elección, lo cierto es que, tanto el partido MORENA como el partido Verde Ecologista de México impugnaron los mismos comicios, esto es así, dado que se señala en ambas demandas como autoridad responsable al Consejo Municipal de Tuxpan, Michoacán, y existe identidad en los actos impugnados en la instancia primigenia en razón de que los juicios de inconformidad se instauraron en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas a la planilla ganadora en el citado ayuntamiento, pretendiéndose en ambos casos la nulidad de la elección.

Por lo que, contrario a lo que refiere el promovente, los hechos y agravios que se refieren en ambas demandas no tienen que ser iguales para que proceda la acumulación, sino que su



materia sea consecuencia una de la otra, lo que determina su íntima conexión.

Sirve como criterio orientador lo resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C.60 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1284, cuyo rubro es del tenor siguiente: ACUMULACIÓN EN AMPARO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LITERALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, SINO TAMBIÉN CUANDO EXISTA UNA ÍNTIMA CONEXIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Agravio 11. Partido Verde Ecologista de México ST-JRC-130/2018.

Resulta **infundado** el motivo de disenso aducido por el partido político Verde Ecologista de México, identificado con el numeral 11 de la síntesis de agravios, como a continuación se advierte.

Refiere el partido actor, que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los principios de debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia y legalidad, al no estudiar el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán por parte del candidato Jesús Antonio Mora González postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", quien al haber realizado.



gastos de campaña mayores al monto del tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, lesionó de manera sustancial el principio de equidad en la contienda electoral.

De este modo, aduce el promovente que las consideraciones que el tribunal local tomó en consideración para no pronunciarse sobre los argumentos relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña, no son suficientes, ya que el dictamen consolidado y la resolución recaída al informe de los ingresos, monto y destino de los gastos de campaña, no constituyen el único medio de prueba para acreditarlos, ello porque se pueden obtener el reporte de los informes en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo reporte que se aportó en el juicio de inconformidad local, junto con diversas actas de certificaciones consistentes en fe de hechos por parte del Secretario del Consejo Municipal de Tuxpan, pruebas documentales, con las que se acreditan que los gastos de campaña del candidato Jesús Antonio Mora González fueron dolosamente superiores en casi quinientos por ciento al tope determinado en el monto de \$247,533.18 pesos, pues existen gastos específicos que son sujetos de ser gastos de campaña, violentándose con ello el principio de equidad.

Previo al análisis del agravio en estudio expuesto por el partido actor, es oportuno señalar las consideraciones esenciales en relación con el rebase de tope de gastos de campaña que sustentaron el acto impugnado por parte del tribunal responsable y que son las siguientes:



- Que al momento no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.
- Que el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria.
- Judicial de la Federación se ha pronunciado al resolver en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esta autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.
- Que en el caso no se cuenta con los elementos que permitan concluir que Jesús Antonio Mora González ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, porque en autos no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada dicha irregularidad, como lo es la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.
- Que mediante proveído de diez de julio del año en curso, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que remitiera en copia certificada el dictamen consolidado relativo a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente" integrada por los partidos de la



Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, para el proceso el proceso electoral 2017-2018.

- Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento que la revisión del financiamiento otorgado a la coalición "Por Michoacán al Frente" y en su caso la determinación respecto de rebase de tope de gastos de campaña serán aprobados hasta el seis de agosto del año en curso por el Consejo General en el dictamen consolidado y proyecto de resolución de los informes de campaña del proceso electoral local ordinario 2017-2018 correspondiente al Estado de Michoacán.
- Que a la fecha de la emisión de la sentencia no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que el ciudadano Jesús Antonio Mora González rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Tuxpan, Michoacán.
- Que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación con los elementos que se tenga hasta el momento.
- Que la demora en la emisión de la sentencia puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad de que cuenten con tiempo para acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, ante la Sala Superior, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia, o incluso en la irreparabilidad, por lo que, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente conforme a derecho.



Ahora bien, antes de llevar a cabo el estudio del agravio en comento, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable, el cual se señala a continuación.

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que será la ley la que establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En estos supuestos, las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo de la Carta Magna, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En esta tesitura, el legislador estableció en la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las reglas y los conceptos que deberían de tomarse en cuenta para proceder a la nulidad de la elección en los casos contemplados en el citado artículo 41 constitucional.

De esta manera, el artículo 78 bis de la citada ley prescribe, que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado artículo 78 bis, el legislador ordinario estableció los conceptos referentes a: violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

- Violaciones graves. Aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Conductas dolosas. Aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- 3. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo este marco normativo, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar que los procedimientos electorales se ajusten a los principios de



constitucionalidad y legalidad, con apego a los principios y reglas establecidos en las disposiciones constitucionales y legales, deberán decretar la nulidad la elección correspondiente, siempre y cuando las hipótesis se adecuen a los conceptos establecidos en esos ordenamientos.

De tal suerte, que en aquellos casos, que probados objetiva y materialmente, se actualicen las hipótesis constitucionales previstas en el artículo 41, base VI de la constitución, acreditándose el carácter doloso, grave y determinante, la consecuencia jurídica es la nulidad de la elección, por mandato de la propia norma suprema.

En el caso en específico, de la causal referida al rebase de topes de gastos de campaña, el constituyente permanente estableció en el artículo 41, base VI de la Constitución federal, que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando, entre otros casos, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; además, que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Y, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Esta causal encuentra su basamento en un derecho de los partidos políticos reconocido constitucionalmente, como lo es el acceso al financiamiento público y privado para el



sostenimiento de sus actividades.

Bajo este contexto, los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

- 1. Exceder el monto autorizado para **gastos de campaña** en un cinco por ciento.
- 2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
- 3. La vulneración sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- 4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

Bajo el marco anterior, para que opere esta causal, basta que se acredite que en la elección que se impugna, en el caso, del ayuntamiento en Tuxpan, Michoacán, que se excedió en un cinco por ciento el monto total autorizado para dicha elección, para al mismo tiempo tener por actualizado el elemento de la vulneración grave y dolosa, ya que al provenir de una norma constitucional, basta que la misma sea violentada para que se configure como una violación grave y dolosa, asi como el elemento de la determinancia.

Además, en relación con la acreditación de forma objetiva y material, evidentemente, la prueba idónea y pertinente, será el dictamen de fiscalización, que emite el Instituto Nacional Electoral, para colmar este elemento.



Asimismo, por regla general quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que, cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y, en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que deriva de la contradicción de criterios sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la fecha se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, con el rubro siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN."

### Caso concreto.

Esta Sala Regional considera que contrario a lo manifestado por el partido promovente, en relación a la acreditación de forma objetiva y material del rebase de tope de gastos de campaña, evidentemente, tal y como lo refirió el tribunal responsable, la prueba idónea y pertinente será el dictamen de



fiscalización que emite el Instituto Nacional Electoral.

A efecto de estar en condiciones de verificar el rebase de tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán por parte del candidato Jesús Antonio Mora González postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y si se respetaron los límites fijados como topes de gastos de campaña, la magistrada instructora mediante proveído de diez de agosto de este año, requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo, informara sobre tales gastos y remitiera, el dictamen consolidado y la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la coalición "Por Michoacán al Frente" y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/617/2018/MICH.

El anterior requerimiento se efectuó con base en las funciones directivas del proceso que corresponde a este órgano jurisdiccional, además con la finalidad de allegarse de las pruebas idóneas y pertinentes que pudieran esclarecer el punto de controversia.

De esta manera, en respuesta a lo requerido, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/2731/2018 de once de agosto de este año, remitió la información correspondiente al dictamen de



fiscalización de los gastos de campaña, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, así como la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/617/2018/MICH.

De esta forma al tratarse de documentales públicas, por haber sido emitidas por la autoridad facultada para ello, según se desprende del análisis realizado con anterioridad, las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, en relación al Acuerdo INE/CG1131/2018, denominado "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", el Consejo General del propio Instituto Nacional Electoral, determinó por lo que respecta a la elección del ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán por parte del candidato Jesús Antonio Mora González postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el anexo del referido dictamen lo siguiente:



Informes y conclusiones de la revisión.

10 Coalición Por Michoacán al Frente (PRD-PAN-MC)

*(…)* 

10.3 Revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputado local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

(...)

## Ingresos y gastos reportados en los informes

Los sujetos obligados presentaron los informes de periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los cuales se reportaron los ingresos, gastos acumulados y saldo final que se detallan a continuación:

(...)

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Ingues			
		Ingresos	Gastos	Saldo	Tope de
Presidente Municipal	Ma. Del Carmen Aviña Castro				campaña
Presidente Municipal		0011104.01	\$91,104.51	\$0.00	\$227,022.49
	The more contacted	\$186,253.51	\$186,253.51	\$0.00	
The Manicipal	Guillermo Zaragoza Carrillo	\$354,566.65	\$354,566,65	\$0.00	\$247,533.18
			*****	\$0.00	\$407,074.01

(...)

En vista de la información contenida en el citado dictamen, y respecto del candidato Jesús Antonio Mora González, esta Sala Regional, no advierte que el candidato postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el citado ayuntamiento, hubiese rebasado el tope de gastos de campaña autorizado para este proceso electoral local 2017-2018, el cual asciende a la cantidad de \$247,533.18 pesos, ya que únicamente gasto la cantidad de \$186,253.51 pesos.



Por otra parte, debe decirse que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña.

En tal contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.

Ahora bien, en el presente caso el trece de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tuxpan del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficilía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja en contra de la Coalición "Por Michoacán al Frente" y su entonces candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán, con el objeto de denunciar hechos que a su consideración constitutian infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.



Procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/617/2018/MICH, el cual fue sustanciado por la Unidad Técnica de Fiscalización y resuelto por los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el seis de agosto del año en curso, y en el que se determinó entre otras cuestiones, ordenar a la referida unidad técnica, cuantificar la cantidad de \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al monto de egresos finales de campaña de Jesús Antonio Mora González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Michoacán por la Coalición "Por Michoacán al Frente".

De dicha resolución, se desprende entre otras cuestiones, que al resultar fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Por Michoacán al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tuxpan, en el Estado de Michoacán, Jesús Antonio Mora González, se ordenó que se cuantificara la cantidad de \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.), al monto de egresos finales de campaña del mencionado candidato, sin que se acredite con la resolución en comento, el rebase de tope de gastos de campaña autorizado para el ayuntamiento de referencia.

Por todo lo anterior, se concluye, que no puede tenerse por acreditado el primer elemento consistente en exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento, por lo que a ningún fin practico conduce el



pronunciarse respecto a los demás elementos de la causal de nulidad de elección en estudio, razones por las cuales el agravio se considera **infundado**.

Por otro lado, con base en la información derivada del dictamen antes referido, se califica de **inoperante** la alegación del partido Verde Ecologista de México, en la que refiere que con el reporte de los informes en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, junto con diversas actas de certificaciones consistentes en fe de hechos por parte del Secretario del Consejo Municipal de Tuxpan, pruebas técnicas y documentales, se puede tener por acreditado el tope de gastos de campaña del candidato Jesús Antonio Mora González.

El agravio es inoperante, en virtud de que se trata de una mera apreciación genérica, subjetiva e imprecisa que no encuentra mayor elemento de prueba, además porque como ha quedado demostrado con el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el mismo no se advierte que se hubiese rebasado el tope de gastos de campaña autorizado.

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios de los partidos actores, se procede a confirmar la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes TEEM-JIN-003/2018 Y TEEM-JIN-014/2018 acumulados.



Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con la clave ST-JRC-130/2018 al diverso ST-JRC-125/2018 por ser éste el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida el uno de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad identificados con los expedientes TEEM-JIN-003/2018 y TEEM-JIN-014/2018 acumulados.

NOTIFÍQUESE, a las partes en los términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C MARTINEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDAO DAVID AVANTE JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA

ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO